

# El suboficial del Ejército del Aire a través del legislador

JOSÉ ANTONIO PÉREZ LUENGO  
*Teniente de Aviación*

ANDRÉS LOPEZ FERNANDEZ-MONTES  
*Sargento 1º de Aviación*

**H**ASTA la Ley del 7 de octubre de 1939 ninguna disposición había consolidado, con la fuerza legal que corresponde a su importancia, la existencia del Ejército del Aire precisando además su definición, determinando quién ejerce su mando y cuáles son las Armas, Cuerpos y Servicios que lo integraban.

Así, se crea el Ejército del Aire, compuesto de mandos, tropa, elementos y servicios regidos por leyes y disposiciones especiales y otras comunes a él y a los Ejércitos de Tierra y Mar, con los que ha de cooperar a la defensa e integridad de la Patria, al logro de «los ideales nacionales y a mantener el imperio de las leyes».

El mando del Ejército del Aire correspondía, por delegación, al ministro del Aire quien además estaba facultado, también por delegación, a conceder ascensos y recompensas.

Dentro de la estructura del Estado Mayor General y de las Armas, Cuerpos y Servicios que conformaban el Ejército del Aire, el Cuerpo de Suboficiales lo integraban los brigadas y sargentos, bien fueran de la escala profesional o de la de complemento.

El fundamento, médula y razón de ser de aquel Ejército, se concretaba con la creación del Arma de Aviación por la Ley de 9 de noviembre de 1939. El personal al servicio de dicha Arma se agrupó en la Escala del Aire y en la de Tierra, nutriéndose con Oficiales y Suboficiales de las Escalas Profe-

sional o de Complemento, con las aptitudes técnicas y físicas que requería la utilización del Arma de Aviación en sus cometidos principales.

Superado el período inicial, la Escala Profesional se nutriría con alumnos de las Academias y Escuelas que fueran promovidos a oficial y con los suboficiales que, cumpliendo ciertas condiciones de servicios y edad, aprobaran el plan de estudios correspondiente.

Por otra parte, las Tropas de Aviación, uno de los elementos constitutivos del Ejército del Aire según el Decreto de 9 de noviembre de 1939, que desarrolla la Ley de 7 de octubre de 1939, constituirá un Arma inde-

pendiente dentro del Ejército, con organización, mandos y funciones propias. Se agruparon y estructuraron con una fuerza similar a la de las Unidades del Ejército de Tierra y se especificaba que toda la Tropa perteneciente a Unidades Paracaidistas tendría la obligación de volar y podrían pasar a la Escala del Aire, ajustándose a las condiciones, pruebas y cursos que se exigieran para ello. Al pasar a la referida Escala, las Clases de Tropa y Suboficiales conservaban sus empleos sin mejora de antigüedad hasta que les correspondiera obtenerlos en la citada Escala.

El reclutamiento forzoso aportaba a los Ejércitos profesiones y oficios perfectamente utilizables, pero no bastaban para cubrir las necesidades cada vez más complejas de los Ejércitos, quienes deman-



Foto: O.R.P.

daban personal de Tropa técnico y especializado. Por ello, la Ley de 6 de mayo de 1940, con un criterio unificador para los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire, organizó los Especialistas de los tres Ejércitos, al tiempo que trataba de impedir el desplazamiento de personal cualificado hacia un Instituto Armado determinado; lo que originaba que otros no lograran cubrir sus necesidades más perentorias. Mientras tanto se apeló al reclutamiento voluntario de individuos, constituyendo profesionales dentro de los Institutos Armados en los que pudieran permanecer en tanto sus aptitudes se mantuvieran, desde su iniciación hasta su término, con los estímulos necesarios para hacerlas apetecibles en forma tal, que hallaran en ellas la satisfacción del natural deseo de asegurar su porvenir.

Así, por primera vez se constituyeron Escalas por Especialidades y se permitió a la recluta, tanto voluntaria como forzosa, seguir como suboficiales cuando alcanzaban esta categoría y superaban los cursos y pruebas establecidos, o que se establecieran en lo sucesivo para ingresar en el Cuerpo de Oficiales; no limitándoles tampoco, la facultad de poder ingresar en una Academia para salir de oficial de cualquier Arma o Cuerpo.

Los Especialistas, en razón de su función y por la mayor suma de conocimientos y esfuerzos que se les exigían para la especialidad, se clasificaban en Especialistas de Primera, Segunda o Tercera.

Serán los propios ministerios los que reglamenten la forma de adaptarse a los preceptos de esta Ley, incluyendo en ella al personal que desempeñaba cometidos y funciones consideradas como propias de Especialistas.

El 13 de diciembre de 1940, siendo ministro del Aire, el general Juan Vigón Suerodíaz, se dictó el Decreto por el que se organizaban las Escalas de Especialistas del Ejército del Aire, constituyéndose una por cada Especialidad, con categorías de soldado a alférez.

Estas Escalas se nutrían con los diferentes Especialistas procedentes de las Escuelas, a medida que finalizaban su formación.

Los Especialistas, con el empleo de cabo primero, que aspiraban a ingresar en el Cuerpo de Suboficiales, cuando contaban con un año de servicio activo en el empleo y con informe favorable de sus jefes seguían un curso en las Escuelas de Especialistas, superado el cual, ingresaban en el Cuerpo de Suboficiales con la categoría de sargento y con ocasión de vacante.

El régimen de ascensos a los empleos de brigada y alférez lo era por antigüedad, con ocasión de vacante y al contar con tres años de servicio activo en el empleo anterior, siendo el empleo de alférez el máximo que podría alcanzarse dentro del Cuerpo de Especialistas.

Cualquiera que fuera su categoría y tiempo de servicio, los individuos del Cuerpo de Especialistas podrían concurrir a las oposiciones de ingreso en las Academias Militares.

El artículo undécimo del Decreto de Organización de las Escalas de Especialistas se dedicaba exclusivamente al futuro Cuerpo de Oficinas Militares del Minis-



Foto: O.R.P.

terio del Aire, aún sin constituir, disponiendo que se ingresaría en el mismo como ayudante de oficina, equivalente al empleo de brigada y ascendiendo posteriormente a los de oficial tercero, segundo, primero y archivero, asimilados a alférez, teniente, capitán y comandante.

La Ley de 9 de noviembre de 1939 y la de 5 de mayo de 1940 determinaban que parte de su oficialidad sería cubierta por los suboficiales que cumpliendo ciertas condiciones de servicio y edad, aprobaran un plan de estudios.

Llegado el momento de dar efectividad a estas normas se dicta la Ley de 23 de diciembre de 1948, que permite pasar a las Escalas de Oficiales de las distintas Armas y Cuerpos a los suboficiales profesionales del Ejército del Aire que voluntariamente lo soliciten y que hubieran cumplido tres años de brigada. Superado el plan de estudios, eran promovidos al empleo de teniente de las Escalas de Oficiales correspondientes, según su procedencia, donde podían alcanzar el empleo de comandante.

El incesante progreso técnico de la aviación durante el tiempo transcurrido desde que el Ejército del Aire fue organizado como fuerza independiente dio lugar a importantes cambios en las características y posibilidades de las Fuerzas Aéreas y en sus «doctrinas y procedimientos de empleo». A consecuencia de ello, la organización dada al Arma de Aviación no se ajustaba ya a las condiciones y exigencias de la guerra tal y como se entendía en el año 1952, por lo que resultó indispensable



ble adaptar a dicha evolución algunos de los principios de doctrina que le sirvieron de base. Por ello, la Ley de 15 de julio de 1952 reorganiza el Arma de Aviación introduciendo modificaciones a la actual organización del Arma, tanto en lo referente a sus doctrinas como a las cuestiones orgánicas donde se habían apreciado imperfecciones.

Con arreglo a las modernas orientaciones se articularon las Fuerzas Aéreas bajo criterios operativos, las deficiencias de tipo orgánico se subsanarían creando como Arma única del Ejército del Aire, el Arma de Aviación, integrada por las Fuerzas Aéreas, las Tropas de Aviación y los Servicios más directamente relacionados con la eficaz situación de aquellas, especificándose las misiones de cada uno de estos elementos.

Pasa a constituir la nueva Arma, el personal que formaba las Escalas Activas y de Complemento del Arma de Aviación y del Arma de Tropas, y el personal del Cuerpo de Especialistas de algunas especialidades, agrupándose los primeros en una Escala Activa y una Escala de Complemento, y asimismo, en una Escala Activa y una de Complemento por cada una de las especialidades, fijándose los principios que habían de regir para la recluta y el ascenso de las diferentes clases de personal.

Las sucesivas transformaciones que había venido experimentando el Ejército como consecuencia de la evolución de criterios orgánicos, doctrinas y armamentos, habían repercutido en las distintas Escalas de Oficiales y Suboficiales, produciendo en muchos casos

efectos retardadores respecto a lo que pudiera considerarse una normal progresión en su carrera. Tales efectos se acusaban con mayor intensidad en el Cuerpo de Suboficiales por encontrarse articulado solamente en dos empleos, y haberse acumulado en ellos gran número de suboficiales de parecidos méritos, circunstancias, edad y antigüedad.

De este modo, una buena parte había de permanecer largos años ostentando el mismo empleo, sin recibir la inmensa satisfacción moral que supone un ascenso para quienes sienten la verdadera vocación militar.

Mientras tanto, la Ley 13 de diciembre de 1957 ampliaba el Decreto de 13 de diciembre de 1940, organizando las Escalas de Especialistas del Ejército del Aire y creando las nuevas Especialidades de Mecánicos de Radio y Radar y Operadores de Pantalla de Radar.

La Ley de 21 de julio de 1960, por la que se crean en el Ejército las categorías de sargento primero y subteniente tiene como propósito principal premiar con ascensos intermedios en el Cuerpo de Suboficiales, a un personal que ha acreditado su gran vocación, lealtad y perseverancia a lo largo de unos dilatados servicios, sin perjuicio de poder alcanzar el acceso al grado de oficial, y también lo es, el de crear nuevos estímulos y alicientes que atraigan a la juventud a las filas de la suboficialidad del Ejército.

El Decreto 2618/62 de 25 de octubre aplica, en el ámbito del Ejército del Aire, el espíritu de la Ley de 21 de julio de 1960 y crea las nuevas categorías de los suboficiales y sus asimilados, siendo en lo sucesivo, enumerados de menor a mayor: sargento, Sargento primero, brigada y subteniente.

Los mandos a ejercer, así como los destinos y servicios a desempeñar en los nuevos empleos, serían los que señalaba la legislación vigente para los sargentos y brigadas sin que el ascenso implicara cambio de destino ni supusiera, por esa razón, aumento de plantilla en el Cuerpo de Suboficiales.

En este mismo Decreto se fijan las condiciones de ascenso, edades de retiro, divisas, sueldos y gratificaciones correspondientes.

La experiencia obtenida desde la promulgación de la Ley de 6 de mayo de 1940, por la que se crearon las Escalas de Especialistas de los Ejércitos, puso de manifiesto la necesidad de reformar dicha norma legal ante la complejidad alcanzada por el mantenimiento, instrucción y empleo de las Fuerzas Aéreas, al tiempo que resultaba oportuno dar carácter de permanencia a este personal, para que con su estabilidad lograra la necesaria perfección, siendo aconsejable dotarle de incentivos mínimos que asegurasen su provenir.

Para ello, la Ley 142/62 organiza el Cuerpo de Suboficiales Especialistas del Ejército del Aire, quedando integrado en dos grupos. El primero, la Escala de Mecánicos de Mantenimiento de Avión y la Escala de Mecánicos de Electrónica. El segundo, las Escalas de Radiotelegrafistas, Armeros Artificieros, Mecánicos de Transmisiones, Cartografía y Fotografía, Operadores de Alerta y Control y Mecánicos Automovilistas.

Cada una de las especialidades constituían Escalas independientes y se nutrían, inicialmente, con el personal que formaba las existentes en el momento.

Posteriormente, y de acuerdo con la evolución de la técnica aeronáutica, se establecerían las Subespecialidades que se requirieran.

Transcurrido el período de creación, el ingreso en las distintas Escalas se efectuaría con personal procedente de las Escuelas de Formación. En ellas se ingresaba de paisano o de soldado, una vez superadas las pruebas a las que habían de someterse todos los aspirantes, cualquiera que fuera su origen. Tras recibir la adecuada formación militar y técnica durante el plazo máximo de un curso, realizaban prácticas en las Unidades, por un período de dos años, como cabos ayudantes de Especialistas.

Después del primer año de prácticas ascendían a cabo primero y terminado el segundo ingresaban en la Escuela de Especialistas de acuerdo con las convocatorias al efecto. Terminado el curso de aptitud eran promovidos a sargentos especialistas, ingresando en la correspondiente Escala por orden de concepción y siendo destinados como sargentos especialistas en prácticas.

En esta disposición se declaran a extinguir las escalas antes existentes a excepción de las de enfermeros auxiliares de Sanidad, auxiliares de Farmacia, auxiliares de Meteorología y escribientes, que continuaban rigiéndose en todos sus aspectos por la legislación anterior.

En cuanto el Cuerpo Auxiliar de Oficinas Militares, la diversa legislación dictada desde el 6 de mayo de 1940 que organizó los Especialistas de los tres Ejércitos, y la existencia de dos Escalas distintas en el Ejército del Aire para el ejercicio de funciones similares, impusieron la necesidad de una organización que actualizara la situación, agrupando a todo el personal en una sola Escala, tendiendo a unificar criterios orgánicos con los Ejércitos de Tierra y Mar. En su virtud, se dicta la Ley 146/63, de 2 de diciembre, por la que se reorganiza el Cuerpo Auxiliar de Oficinas Militares incluyendo al personal que, en su momento, componía la Escala de Especialistas Escribientes. A partir de esta Ley, el ingreso en el Cuerpo Auxiliar de Oficinas Militares del Aire se haría por promoción interna entre los cabos primeros y cabos, no ayudantes de especialista. Una vez superado el curso correspondiente eran nombrados cabos primeros en prácticas de oficina por un período de tres años, finalizado el mismo y, previo informe favorable de sus jefes, eran promovidos al empleo de sargento auxiliar de dicho Cuerpo.

La Ley 149/63, de 2 de diciembre, reorganiza los Servicios Auxiliares de Sanidad en el Ejército del Aire, creando la Escala Auxiliar del Cuerpo de Sanidad de dicho Ejército constituida con el personal perteneciente a la de enfermeros auxiliares de Sanidad que poseían el título de Ayudante Técnico Sanitario.

Hasta la entrada en vigor de la Ley 43/77, de 8 de junio, los ascensos en el Ejército del Aire se producían



Foto: O.F.P.

con ocasión de vacante, una vez declarada la aptitud para el ascenso correspondiente.

Una excepción a la norma general eran los ascensos a los empleos de subteniente y sargento primero, que se alcanzaban una vez obtenida la aptitud para el ascenso a teniente o a brigada, siempre que se estuviera en el primer tercio de la Escala y, en todo caso, al cumplir los diez años de antigüedad en los respectivos empleos. Posteriormente este tiempo de diez años se redujo a ocho.

Sin embargo, seguía sin ser satisfactoria la regulación del ascenso a brigada que introducía desajustes entre las Escalas de Suboficiales del Ejército del Aire, al tiempo que no satisfacía las necesidades operativas demandadas por no ofrecer personal con edad adecuada.

Resultaba, por tanto, necesario establecer un sistema que incluyera el ascenso al empleo de brigada en el sistema general de ascensos a los distintos empleos de suboficial, en función de los servicios efectivos en los empleos inferiores.

Al sancionar esta Ley, aprobada por las Cortes Españolas el día 8 de junio de 1977, se inicia un sistema de ascensos para los suboficiales del Ejército del Aire en el cual se valorará con el mismo peso específico tanto la de vacante para el ascenso, como la existencia de ciertas cualidades profesionales sopesadas mediante el cúmulo de años de servicios efectivos.

Lo verdaderamente novedoso de esta Ley es que establece tres parámetros que sirven de referencia para



Foto: O.R.P.

cumplir las condiciones de ascenso. Por un lado la existencia o no de vacante en el empleo inmediato superior, por otro los servicios efectivos en el empleo y, finalmente, el tiempo de servicios efectivos computados desde el ingreso en el Ejército del Aire cualquiera que fuera su modalidad.

Así, el ascenso a sargento primero se producía a la superación del curso de aptitud para el de brigada, en las Escalas en que este curso fuera preciso o, en todo caso, al cumplir ocho años de servicios efectivos en el empleo de sargento.

También se podía ascender a sargento primero al cumplir los doce años de servicio (desde el ingreso en filas) siempre que se contase con tres de ellos en el empleo de sargento, para lo cual resultaba preceptivo que le hubiese correspondido el ascenso a aquél que le precedía en el escalafón.

El ascenso a brigada se producía con ocasión de vacante o cuando se contaba con dieciséis años de servicios efectivos desde la obtención del empleo de sargento.

También se producía éste al cumplir los veinte años de servicio, con tres años como mínimo en el empleo de sargento primero, siempre que le hubiese correspondido el ascenso al que le precede en el escalafón.

En uno u otro caso, sería condición indispensable la posesión de las condiciones de aptitud para el ascenso que en cada caso se exigían.

A subteniente se ascendía a la superación del curso de capacitación para el ascenso a oficial, o al cumplir

ocho años de servicios efectivos de brigada, o, en todo caso, al cumplir veinticuatro años de servicios efectivos desde el ascenso a sargento.

También se podía ascender al cumplir los veintiocho años de servicio, con tres como mínimo en el empleo de brigada, siempre que le hubiese correspondido el ascenso al que le precedía en el escalafón.

Cuando, como consecuencia de este régimen de ascensos, se produjera déficit o exceso en algún empleo, el artículo segundo de esta Ley dispone que, el Ministerio del Aire podrá asignar la función propia del mismo al personal que ostente el empleo inmediato superior o inferior, dando el carácter de indistintas al número de vacantes que fuera necesario por el tiempo preciso y en las condiciones que se determinaran.

Cuando un suboficial tuviera cumplidos los tiempos efectivos para el ascenso pero este fuera retrasado por no cumplir el resto de las condiciones reglamentarias, el tiempo transcurrido en el empleo desde que se inició el retraso no era computable como de servicios efectivos para los ascensos posteriores, salvo cuando dicho incumplimiento fuera debido a causas no imputables al interesado.

Los sargentos primeros que a la entrada en vigor de esta Ley obtuvieran el empleo de brigada precisaban para el ascenso o asimilación al empleo de subteniente haber cumplido tres años como brigada, aun cuando antes reuniesen los veinticuatro años de servicios efectivos desde su ascenso o asimilación a sargento.

Finalmente, y para premiar la larga vida de servicio al Ejército del Aire como suboficiales, se dispone que al cumplir la edad de retiro, podrán ascender a teniente honorario los que hubieran acreditado su entrega al servicio, obteniendo la Cruz de la Constancia en el mismo. Esto es, que contaran con treinta años de servicio o veinticinco de servicios efectivos desde su ascenso a sargento sin nota desfavorable en su hoja de servicios.

La vigencia de la Ley 43/77, aunque derogada por la Ley 17/89 y el Real Decreto 1622/90 que regula las condiciones de ascenso del personal militar profesional, sigue siendo válida, no sólo hoy en día sino hasta el año 2003. Esta Ley es recurrente para determinar las condiciones de ascenso de los Suboficiales, en determinados casos, conforme a lo establecido en el Real Decreto 11/92 de normas de aplicación de los requisitos de tiempo para el ascenso, y la Orden Ministerial 62/93 por la que se establece el calendario progresivo de adaptación de los tiempos mínimos de servicios efectivos y de mando o función como condición para el ascenso.

No sigue igual suerte ese reconocimiento de que hablábamos al referirnos al ascenso al empleo de Teniente con carácter honorífico, puesto que, con la entrada en vigor de la Ley 17/89 no es posible alcanzar este empleo por los suboficiales, toda vez que el ascenso honorífico, regulado en el artículo 81, punto 2 de la misma, posibilita a quien acredite méritos excepcionales un ascenso en estas condiciones dentro de los empleos reconocidos para cada Escala. ■